

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de  
Cúcuta*

RAD. 54-001-31-21-0002-2015-00059-00

San José de Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad de herederos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA.

#### ANTECEDENTES

Los señores WILMER, HENRY, MIREYA, OMAR y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO mediante apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Territorial Norte de Santander, con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitan que se les proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que en consecuencia, de un lado se ordene a su favor, la entrega y formalización del predio ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, el cual se encuentra contenido en un predio de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-92121, y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

Señala que sus padres PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA ostentaban la calidad de poseedores del predio objeto de restitución, conforme a la Escritura Pública No. 279 del 21 de julio de 1997 de la Notaria Única de Villa del Rosario.

Manifiesta que aunque no recuerda muy bien la fecha de los hechos, tiene presente la fecha que aparece en el periódico como 19 de junio de 1998, día en el que llegaron hombres armados preguntando por su padre, quien al observar

por la puerta le advirtió a su cónyuge que no abriera, por ello su madre se dirigió hacia la puerta trasera de la casa para ir a informarle a su hijo mayor Henry lo que estaba sucediendo ya que él vivía a un costado de la casa, pero en ese momento los hombres golpearon la puerta trasera del bien, hasta que lograron abrirla y al entrar le dispararon a la señora Aydee María Quintero quien cayó sin vida en la sala de su casa.

Indica que se encontraba en el predio y desde su cuna vio cómo sucedieron los hechos victimizantes, después de los disparos propiciados a su madre los hombres buscan a su padre, le disparan en la habitación y salen huyendo; manifiesta que salió del bien en busca de su hermano para avisarle lo sucedido y se hizo el levantamiento de los cadáveres y todo lo demás por parte de las autoridades.

Afirma que después de la muerte de sus padres pasa unos días en casa de su hermano Richar Peñaranda y luego viaja a Venezuela con su hermana Mireya Peñaranda para domiciliarse en la ciudad de Barquisimeto; asimismo señala que su hermano Henry Peñaranda quien vivía junto al bien objeto de la solicitud, tuvo que desplazarse de su predio por miedo a represalias a raíz del homicidio de sus padres.

Manifiesta que sus padres pertenecían a la Junta de Acción Comunal del barrio San José, en donde su madre ostentaba el cargo de Presidenta y su padre de Tesorero, lo que los hacía blanco de grupos armados ilegales; además que sus tíos le contaron a su hermana que después de su salida del predio objeto de la solicitud colocaron un letrero con spray en el mismo que decía: "EL QUE VIVA AQUÍ SE MUERE AUC"

### ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de tierras<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-92121, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes para la recopilación de la información pertinente.

Mediante auto de 21 de octubre de 2015<sup>2</sup> se adicionó el auto admisorio de la presente solicitud y se admitió la demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto de la porción de terreno solicitada en restitución.

---

<sup>1</sup> Folios 199 a 207 Cuaderno "(2)"

<sup>2</sup> Folios 415 y 416 Cuaderno "(3)"

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio<sup>3</sup>, el cual fue debidamente evacuado.

Con proveído de 23 de junio de 2017<sup>4</sup> el Despacho se apartó de las decisiones proferidas frente al trámite sucesoral de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, contenidas en los ordinales allí referidos y se abstuvo de tramitar la sucesión dentro del presente trámite de restitución de tierras.

Posteriormente, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión<sup>5</sup>.

Con el anterior propósito la apoderada judicial de los solicitantes, señaló que en atención a las pruebas aportadas fue posible establecer que los solicitantes derivan su derecho a la posesión del predio, tal como se acreditó con la escritura pública No. 279 de fecha 21 de julio de 1997 en donde se declara una mejora y se encuentra suscrita por los señores PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, quienes fueron víctimas de abandono forzado de dicho predio por hechos ocurridos con ocasión de conflicto armado interno por Paramilitares, sufriendo la transformación total de su modo de vida y la pérdida del uso y contacto con el predio. Solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores WILMER, HENRY, MIREYA, OMAR y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad de herederos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, quienes en vida ostentaban la calidad de poseedores del predio urbano objeto de restitución y en consecuencia ordenar y declarar las demás pretensiones indicadas dentro del contenido de la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

---

<sup>3</sup> Folios 581 a 583 Cuaderno "(3)"

<sup>4</sup> Folios 810 a 811 Cuaderno "4 PRINCIPAL"

<sup>5</sup> Folio 891 Cuaderno "5 PRINCIPAL"

Precítese desde ahora que si bien a la par de las pretensiones de amparo al derecho a la restitución y formalización de tierras y consecuente orden de restitución jurídica y material del bien objeto de solicitud, se depreco el trámite de la sucesión de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, tal pretensión no será resuelta en esta sentencia con fundamento en lo dispuesto mediante proveído de 23 de junio de 2017<sup>6</sup>, en el cual el Despacho se apartó de las decisiones proferidas frente a dicho trámite sucesoral, pues como lo ha dejado en claro la Honorable Corten Constitucional por vía jurisprudencial “(...) *no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, imposterabilidad, procedencia y conveniencia*”.<sup>7</sup>

Ahora bien, decantada como se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar<sup>8</sup> un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente<sup>9</sup>, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley<sup>10</sup>, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos<sup>11</sup>, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

---

<sup>6</sup> Folios 810 a 811 Cuaderno “4 PRINCIPAL”

<sup>7</sup> Sentencia T-364/2017

\* Sentencia G71S de 2.012,

<sup>9</sup> Artículo 72, Ley 1448 de 2011

<sup>10</sup> Artículo 76. Ley 1448 de 2011

<sup>11</sup> Artículo 81

Así las cosas, se enfila este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales requisitos.

Inicialmente, indíquese que se encuentra acreditada la calidad de hijos de los aquí solicitantes con los poseedores del bien al momento del acaecimiento de los hechos victimizantes, esto es, de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, con los registros civiles de nacimiento aportados al plenario<sup>12</sup>.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número 2030 de 30 de diciembre de 2014<sup>13</sup>, en la que se indica que WILMER, HENRY, MIREYA, RICAR OMAR y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad de herederos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio urbano ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander.

Y en lo que respecta al vínculo jurídico de los solicitantes con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, ha de indicarse que WILMER, HENRY, MIREYA, OMAR y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO demostraron en calidad de herederos, que la posesión del bien inmueble reclamado en restitución, esto es, el ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, para el momento de los hechos que se acusan como victimizantes, estaba en cabeza de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, por cuya muerte pasaron a sucederlos sus herederos, pues desde aproximadamente el año 1997 ostentaban dicha posesión<sup>14</sup>, quedando así satisfecho para efectos de este trámite.

Determinado el vínculo de los solicitantes con la heredad objeto de la solicitud, corresponde establecer si ostentan la condición de víctimas del conflicto que los faculte para reclamar la restitución del citado predio que dicen debieron abandonar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan: *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones*

---

<sup>12</sup> Folios 24, 35 a 38 Cuaderno "(1)"

<sup>13</sup> Folios 85 a 94 Cuaderno "(1)"

<sup>14</sup> Folios 39 y 40 Cuaderno "(1)"

*graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".*

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha Corporación señaló que: "*(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"<sup>15</sup>, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"<sup>16</sup>, "*el confinamiento de la población*"<sup>17</sup>, "*la violencia sexual contra las mujeres*"<sup>18</sup>, "*la violencia generalizada*"<sup>19</sup>, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"<sup>20</sup>, "*las acciones legítimas del Estado*"<sup>21</sup>, "*las actuaciones atípicas del Estado*"<sup>22</sup>, "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"<sup>23</sup>, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"<sup>24</sup> y "*por grupos de seguridad privados*"<sup>25</sup>.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el Alto Tribunal de Cierre Constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma: "*(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*", además señaló que: "*(...) surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno*".

Corresponde ahora analizar, si el abandono forzado esgrimido por WILMER, HENRY, MIREYA, RICAR OMAR y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad de hijos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y

---

<sup>15</sup> Sentencia C-781 de 2012

<sup>16</sup> Sentencia T-261/2003

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

<sup>19</sup> Sentencia T-821 de 2007.

<sup>20</sup> Sentencia T-895 de 2007.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

<sup>22</sup> Sentencia T-318 de 2011.

<sup>23</sup> Sentencia T-129 de 2012.

<sup>24</sup> Sentencias T-265 de 2010 y T-188 de 2007.

<sup>25</sup> Sentencia T-076 de 2011.

AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, respecto del predio ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

En el anterior sentido debe señalarse, tal cual lo ha expuesto la Honorable Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que “(…), aunque en una zona y en una época determinadas, aparezca claramente establecido un grave contexto de violencia correspondiente con el ‘conflicto armado’ lo que sin duda obra como invaluable orientación para definir casos similares, es aspecto que en cualquier supuesto apenas si envuelve la gran probabilidad, en mucho muy alta eso sí, de desplazamientos, abandonos y despojos de predios por disímiles factores asociados a ese conflicto en el señalado sector; es a eso a lo que refieren varios de los indicios y presunciones que se gobiernan en la Ley 1448 y que ciertamente aprovechan al reclamante para darle fuerza a sus pedimentos. Pero por muy juiciosas que sean las pruebas sobre ese contexto como diques a tener en cuenta, solamente comportan signos generalizados que no constituyen reglas fijas que apliquen para cualquier evento más o menos semejante.”<sup>26</sup> (Subrayado por el Juzgado).

De allí que surja de un lado, la imperiosa necesidad, de analizar cada caso en particular, para no dar por sentado que todo abandono de predios en una región y/o zona afectada por el conflicto armado, conlleve que el mismo ha sido de manera forzada y por el otro, que basta o es suficiente con acreditar que se ostenta la calidad de víctima del conflicto, ya que lo que se requiere, es que el abandono forzado del predio sobre el cual se ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado.

Y el estudiar el caso en concreto, apareja un análisis conjunto de la totalidad de las pruebas que permita establecer la veracidad de las manifestaciones del solicitante respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar que propiciaron el abandono o despojo forzado del bien que se solicita en restitución, pues “(…) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama, como parece entenderlo el A quo, simple constatación de validez”<sup>27</sup>

En el presente asunto, lo primero por señalar es que, de un lado, WILMER, RICAR OMAR y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO se encuentran

<sup>26</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2017. Radicado número 54001312100220150038501. M. P. Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Auto 22 de abril de 2015 AP2005-2015 Radicado N° 45361

incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y del otro, HENRY y MIREYA PEÑARANDA QUINTERO se encontraban en valoración, conforme al informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 31 de enero de 2016<sup>28</sup>.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción WILMER PEÑARANDA QUINTERO señaló que: *“(...) mi mamá era presidenta de la Junta Comunal y trabajaba en la Alcaldía de Villa del Rosario en la parte de oficios varios. Mi papá trabajaba como albañil, no tenía trabajo fijo, al mismo tiempo era tesorero de la JAC. (...) Yo estaba muy chamo cuando toda la situación de violencia comenzó, pero más o menos como en el 96 o 97 fue que se empezaron a ver cosas de esas allá. En ese sector o en ese barrio creo que fuimos uno de los únicos afectados, pues no tengo presente otro hecho en otra familia, no recuerdo muy bien. Los paramilitares un día llegaron de madrugada, tocando la puerta y preguntando por mi papá, en ese momento yo vivía con ellos, mi hermano Henry vivía en ese lote pero retirado, mi hermano Richar no vivía allí porque él vivía con su esposa, y mi hermana también vivía aparte. Cuando esa gente vio que no le abrimos la puerta de adelante, entonces se fue por la puerta de atrás, mi mamá salió a abrir para avisarle a mi hermano y en ese instante fue asesinada, después fueron para el cuarto y asesinaron a mi papá. A mi hermano y a mí no nos hicieron nada, porque no lo sé, de pronto no nos vieron. Nosotros al ver eso, yo salí corriendo a llamar a mi hermano Henry que vivía en ese mismo lote y ahí llamamos a la policía para contar lo sucedido. Llegaron todos los vecinos a mirar que había pasado y la policía hizo el levantamiento. Luego de eso mi hermano Richar me lleva a vivir con él y luego a los pocos días me envía para donde mi hermana que ella vivía en Venezuela por temor a lo que me pudieran hacer porque yo había presenciado lo sucedido, desde ese momento vivo en Venezuela. Cuando tuve 18 años volví a Colombia a sacar la cedula y a mirar como solucionaba lo de los problemas del terreno y lo de víctimas. (...)”*<sup>29</sup>

Una vez analizado el material probatorio oportunamente recaudado, se tiene que a folio 33 del cuaderno (1) obra certificación de la Fiscal Coordinadora Seccional Delegada del municipio de Los Patios, en la cual se indica que en esa seccional se adelantó investigación penal radicada No. 130-98 contra desconocidos por el delito de homicidio, en detrimento de la integridad física de quienes en vida se llamaron PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDE MARÍA QUINTERO SALAZAR, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 1998 en el municipio de Villa del Rosario; igualmente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cúcuta mediante protocolos de necropsia No. 497-98 y 498-98, practicadas en 19 de junio de 1998 se concluyó que las muertes fueron por proyectil de arma de fuego.

Así mismo obra en el expediente copia del periódico La Opinión publicado el 20 de junio de 1998 con el título de *“Asesinada pareja en su casa”*, en el cual

<sup>28</sup> Folio 449 Cuaderno “(3)”

<sup>29</sup> Folios 17 a 19 Cuaderno “(1)”

señalan que: “(...) A las 5:00 de la mañana, de ayer, un grupo de hombres llegó hasta la casa situada en la carrera 16 No. 21-24, donde residía la pareja desde hace varios años. (...) A la señora la alcanzaron en la sala y le propinaron por lo menos diez impactos de bala de un arma automática. Pedro Nel, quien se hallaba en la alcoba alcanzó a tomar un arma que tenía para su defensa personal y disparó hiriendo a uno de los criminales, antes de caer abatido a balazos.”<sup>30</sup>

Igualmente a folio 48 del cuaderno (1) se observa copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 21 de mayo de 2014 por WILMER PEÑARANDA QUINTERO por el delito del Homicidio de sus padres PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA.

Posteriormente en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, WILMER PEÑARANDA QUINTERO sostuvo que:

*“(...) No recuerdo muy bien la fecha, pero en el periódico aparece como fecha el 19 de junio de 1998, el cual ese día en la madrugada llegaron dos hombres preguntando por mi papá, mi papá vio por la puerta y le dijo a mi mamá que no abriera la puerta, mi mamá salió hacia atrás para abrir la puerta trasera e ir a informarle a mi hermano mayor llamado HENRY que vivía en el otro terreno a un costado de donde estaba la casa de nosotros, en ese instante golpearon la puerta trasera y la abrieron los mismos dos hombres y le dispararon a mi madre, yo dormía al lado y me encontraba en una cuna y vi cómo sucedieron todos los hechos, mi papá sale corriendo y a él le disparan en el cuarto y los hombres huyen después de asesinarlos, mi mamá quedó en la sala porque ella corrió herida y después los hombres volvieron a dispararle y la asesinaron, yo tenía ocho años y salí corriendo hacia donde mi hermano a avisarle y de ahí se hizo el levantamiento y todo lo demás. Después yo me fui para donde mi hermano RICHARD a vivir unos días, y luego viaje hacia Venezuela con mi hermana MIREYA PEÑARANDA, quien vivía en Barquisimeto en la dirección donde vivo actualmente, en ese momento mi hermano Henry también tuvo que irse de la casa donde él vivía por miedo a represalias por lo que vivía cerca de la casa de mis papas. En ese entonces mis papas pertenecían a la junta de acción comunal del Barrio San José, creo que mi mamá era la Presidenta y mi papá el Tesorero y según dicen el asesinato fue por ese motivo, cuando nosotros salimos del predio y mi hermano también había salido de la casa en la que vivía, colocaron un letrero con spray en la casa de mis padres diciendo “EL QUE VIVA AQUÍ SE MUERE” y “AUC”, eso me lo contó mi hermana y a ella se lo contaron mis tíos. La casa quedó abandonada.”<sup>31</sup>*

Dichas manifestaciones fueron ratificadas en la declaración rendida en este Despacho el 25 de abril de 2016:

*“(...) si doctor primero que nada este nosotros... mis hermanos y yo pues... mis hermanos Henry Peñaranda, Mireya Peñaranda,.. y mi persona decidimos verdad este venir hacia ustedes por también*

<sup>30</sup> Folio 34 Cuaderno “(1)”

<sup>31</sup> Folio 61 Cuaderno “(1)”

*recomendaciones de que había un proceso que nosotros podíamos requerir realmente por lo que sucedió... bueno nosotros por lo menos en lo personal nosotros fui víctima por el asesinato de mis padres, yo presencie... el 19 de junio de 1998, yo tenía aproximadamente 9 años... Pedro Nel Peñaranda Bayona y Aydee María Quintero ... los asesinaron los dos... en mi presencia verdad estaba yo en el hogar y ellos llegaron... las personas que los asesinaron... exacto no no desconozco eso realmente no no... cuando eso sucede a los pocos meses yo me retiran hacia hacia Venezuela verdad, me voy a vivir con mi hermana Mireya Peñaranda, ella me tiene allá, uno por temor por represalias contra mí porque yo presencié como tal la muerte de mis padres verdad y eso ocasionó en mí también un trauma psicológico, porque presenciar eso y un tiempo aquí... pero después en el tiempo verdad, en el transcurrir del tiempo, colocaron un letrero en la casa que decía el que viva aquí se muere o algo así, entendiéndose que no podíamos vivir o habitar la casa como tal porque podíamos ser asesinados igualmente... decía AUC... las autodefensas. (...) eran como aproximadamente las 4 de la mañana que recuerdo por mi corta edad también, llegaron dos personas dos hombres armados eeh mi madre por inocencia pretende salir a correr porque ella va a visarle a mi hermano mayor que es Henry Peñaranda que él vivía a pocos metros de la casa, de nuestro hogar y el, ella cuando fue a salir a avisarle porque nos tocaban la puerta llamando a mi papá verdad, llamando por el nombre real de mi padre y ella va a salir y cuando ella sale los señores entran por la parte de atrás verdad y arremeten... eran dos dos dos y le disparan a mi madre yo estaba a un costado de la casa y presencie cuando le disparan, llega hasta la sala y cuando está en la sala al pasar también ven a mi padre que se está colocando los pantalones verdad y le disparan a mi papá también, y le dan muerte y luego siguen caminando hacia la sala porque mi madre todavía estaba viva y continúan con eso, en ese entonces no me hicieron nada porque yo estaba en frente pero me tapaba con un toldillo. (...) bueno mis padres eran dirigentes de la junta de acción comunal.(...) bueno conmigo yo este me voy a vivir un tiempo como unos meses en la casa de mi hermano y luego me voy hacia Venezuela y a vivir con mi hermana y termine con mis estudios, de ahí hasta entonces estoy ya residenciado en Venezuela. (...)<sup>32</sup>*

Respecto a estos hechos HENRY PEÑARANDA QUINTERO en la declaración rendida ante este Despacho señaló que: *“bueno eso es recordar una historia que no la quisiera pues recordar debido al fallecimiento de mis padres trágicamente... el 19 de junio del 98...trágicamente llegaron a la casa... no se no se unos tipos desconocidos ahí hicieron... después que nosotros nos enteramos de que habían sido grupos irregulares como las AUC... creo que son grupos ilegales del país autodefensas... paramilitares...a la casa de mis padres... en villa del rosario...ahí llegaron unos tipos y masacraron a mis papas no sé porque eso fue en la madrugada, fue en horas de la madrugada y yo fui uno de los que llore mucho la muerte de mis padres porque yo vivía como a una cuadra de mi papá...bueno no creo que no sé cuál será el motivo, pero mi papá y mi mamá eran dirigentes ahí de la comunidad eran de la junta comunal de la junta de vecinos y siempre se ha hecho unos trabajos ahí sociales con mi mamá y eso y ella trabajaba en la alcaldía, mi mamá trabajaba en la alcaldía, no sé y pues yo era esto trabajaba con un grupo de cultura de danzas y teatro que no sé si*

<sup>32</sup> Minuto 20:57 Declaración Wilmer Peñaranda Quintero CD Folio 1 Cuaderno Pruebas Ministerio Publico.

*funciona todavía un grupo de proyección renacer por la paz y bueno y no se o sea lo lo lo sucedido por qué razón pues porque razón la muerte de los de mis viejitos.(...)*<sup>33</sup>

Igualmente MIREYA PEÑARANDA QUINTERO ante el Juzgado indicó que: *“bueno nosotros con todos los hermanos llegamos a un acuerdo o sea que se hiciera justicia primero que todo, o sea sobre la casa y eso a ver que se podía hacer... el 19 de junio este... 98, bueno en la madrugada llegaron a la casa de mi mamá y mi papá... en Villa del Rosario...barrio San José...ahí en la casa vivía mi papá y mi mamá y mi hermano Wilmer...mi papá se nombraba Pedro Nel Peñaranda Bayona y mi mamá Aydee María Quintero Salazar... bueno ellos estaban mi mamá estaba durmiendo todos estaban durmiendo y tocaron la puerta ella abrió en el momento que abrió le dispararon a ella de ahí pasaron al cuarto donde se encontraba mi papá también le dispararon y bueno... si por la broma que dejaron en la casa por la casa nosotros la abandonamos este yo ya no vivía con ellos, yo ya me había casado, yo ya tenía mi hogar aparte cuando a mí me avisaron la muerte de ellos, paso el velorio el entierro eso nosotros mis hermanos se fueron un tiempo de ahí... si el AUC este autodefensas, sabemos porque ellos dejaron después con el tiempo marcaron las paredes de la casa y eso... bueno lo mi papá estaban en o sea en cosas raras lo único era que mi mamá trabajaba en la junta de acción comunal que es aquí y este y trabajaba con la comunidad, eso es lo único que yo se... yo me fui pa Venezuela yo fui la primera después mis hermanos estuvieron aquí un tiempo en Cúcuta pero como se sentían perseguidos amenazados este yo me lleve a Wilmer, él duro unos mesecitos aquí con mi hermano y después yo me lo lleve a él pa Venezuela después ellos se fueron también todos... Barquisimeto. (...)*<sup>34</sup>

Por su parte RICHARD PEÑARANDA QUINTERO refirió que: *“en el año 1998 este ocurre la muerte de mis papas de manera violenta... Aydee María Quintero Salazar y Pedro Nel Peñaranda Bayona... de manera violenta porque dentaron hombres armados a la casa... Barrio san José del municipio de Villa del Rosario...la carrera 18... si claro, porque en el momento no supimos porque, obviamente no se identificaron ni nada pero con el tiempo después de nosotros abandonar la casa aparecen unos esto letreros alusivos a un grupo al margen de la ley AUC, AUC lo que tengo entendido son grupos paramilitares que existen en Colombia... no mis papas nunca pertenecieron a ningún grupo al margen del al ley, simplemente ellos eran luchadores sociales, mi mamá se desempeñaba como presidenta de la junta de acción comunal de ese barrio y anterior a ella había sido mi papá... mi papá como una persona normal siempre tuvo su encontronazos o diferencias con algunas personas pero no para llegar a ese extremo o sea no tuvimos. (...)*<sup>35</sup>

Y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en declaración rendida el mismo día señaló que: *“bueno lo que nosotros queremos es que se haga... mis hermanos y yo, Richar, Omar, Henry Peñaranda y Wilmer, Mireya...nosotros pedimos pues que se haga justicia y o sea... por lo que sucedió con mis padres lo de la muerte de ellos... Pedro Nel Peñaranda Bayona y Ayde María Quintero... a ellos los mataron... el 19 de junio del 98... en el barrio san José en Villa del rosario... ellos llegaron en la*

<sup>33</sup> Minuto 27:02 Declaración Henry Peñaranda Quintero CD Folio 1 Cuaderno Pruebas Ministerio Publico

<sup>34</sup> Minuto 44:57 Declaración Mireya Peñaranda Quintero CD Folio 1 Cuaderno Pruebas Ministerio Publico

<sup>35</sup> Minuto 57:16 Declaración Richard Peñaranda Quintero CD Folio 1 Cuaderno Pruebas Ministerio Publico

*mañana como a las 5 de la mañana fue que sucedió eso... el grupo armado que los mató a ellos... no nosotros no tenemos entendido bien, lo que sí sabemos es que en la casa nos pusieron las letras AUC, al tiempo supimos que probablemente, sé que es un grupo ilegal paramilitares.... Pues no precisamente porque ellos dejaron las marcas en la pared de la casa y prohibían que viviera alguien ahí, inclusive yo tenía alquilada la casa la teníamos en arriendo pero no pudimos seguirla arrendando porque no dejaban que más nadie viviera ahí... ellos lo único que pertenecían era el consejo comunal de la junta de acción comunal del barrio, mi papá había sido creo que uno o dos años antes y mi mamá era actual presidente de la junta de acción comunal. (...)*<sup>36</sup>

Pues bien, tratándose de justicia transicional los solicitantes gozan de la presunción de buena fe, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, siendo pertinente señalar que en el presente asunto, una vez analizadas las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y las practicadas en éste trámite, es dable concluir que se acentúa ese valor probatorio toda vez que, los solicitantes WILMER, HENRY, MIREYA, RICAR OMAR y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, una y otra vez relatan coherentemente los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el abandono forzado del bien objeto de solicitud de restitución.

Además no hay motivos que lleven a desconfiar de su relato ni se allegaron al plenario elementos probatorios que lo vicien, al contrario hay elementos que le dan fuerza a lo expuesto tales como: la certificación expedida por la Fiscal Coordinadora Seccional Delegada del municipio de Los Patios Norte de Santander<sup>37</sup>; copia de la página 10C judicial del periódico la Opinión<sup>38</sup> y la copia de la denuncia presentada por WILMER QUINTERO PEÑARANDA por el homicidio de sus padres<sup>39</sup>.

También hay evidencia del conflicto armado en el municipio de Villa del Rosario para la época de los hechos victimizantes, como se desprende del documento de análisis de contexto<sup>40</sup>, en el que se indica que: *“Entre el año 1995 y 1996 los asesinatos a líderes representativos para la comunidad fue una característica del accionar de las guerrillas en Villa del Rosario con graves afectaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. (...) también reportan que estructuras paramilitares irrumpieron en Villa del Rosario desde 1989 tomando el control de la zona través de la muerte de personas que allí habitaban. (...) en los años en que operaron las Autodefensas en la ciudad, igualmente comenzaron los ataques a las Juntas de acción comunal, organizaciones sociales, organizaciones de docentes, líderes naturales y población en general. (...)*”

---

<sup>36</sup> Minuto 1:14:53 Declaración Yaqueleine Peñaranda Quintero CD Folio 1 Cuaderno Pruebas Ministerio Publico

<sup>37</sup> Folio 33 Cuaderno “(1)”

<sup>38</sup> Folio 34 Cuaderno “(1)”

<sup>39</sup> Folios 48 a 50 Cuaderno “(1)”

<sup>40</sup> Folios 105 a 108 Cuaderno “(1)”

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por los solicitantes y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que les movió a desplazarse al vecino país de Venezuela y abandonar el predio que poseían sus padres PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, fue el homicidio de éstos perpetrado por parte de miembros del grupo armado al margen de la ley denominados “Autodefensas”, hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75.

Circunstancias que permiten concluir que los solicitantes no sólo ostentan la calidad de víctimas, sino que con ocasión de esos hechos narrados forzosamente se vieron privados del predio que reclaman hoy en restitución, quienes optaron por salir de allí; bien inmueble al que nunca regresaron ni mantuvieron sobre él algún poder que les permitiere obtener provecho del mismo.

Por lo anterior, no queda duda que el desplazamiento y abandono del predio que poseían los padres de los solicitantes, no fue precisamente libre o voluntario, ya que de no haber ocurrido estos sucesos no hubieren tenido que trasladarse, vislumbrándose que la salida del predio se dio por la muerte violenta de sus progenitores, lo que es suficiente para ampararles ese derecho fundamental a la restitución que les asiste por ley.

Sumado a ello, es acertado señalar que WILMER QUINTERO PEÑARANDA fue víctima directa de la violencia, pues era él quien ocupaba el bien con sus padres en tanto que sus hermanos HENRY, MIREYA, RICAR OMAR y YAQUELINE, también solicitantes, lo son de manera indirecta en representación de sus progenitores PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, quienes fallecieron por esos hechos ya calificados como del conflicto armado interno.

Así las cosas, se dispondrá la restitución invocada, misma que por lo menos jurídicamente debe sucederse a favor de todos los herederos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, quienes eran los poseedores del predio para la fecha de los hechos causantes del abandono.

Dado que como se dijo, la calidad de víctimas la tienen, tanto WILMER (de manera directa) como indirectamente sus hermanos en representación de sus fallecidos padres (lo que los habilita para que reclamen en su nombre), no queda duda que por las razones antes mencionadas la prosperidad de la pretensión debe beneficiar, en cuanto refiere con la titularidad del bien, a todos quienes tengan esa condición de herederos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, quienes fallecieron el 19 de junio de 1998, ya que a través de este proceso se persigue volverles a esa misma

situación jurídica que entonces se tenía respecto del bien, esto es, justo antes que sucedieran los hechos que motivaron a dejarlo.

Así entonces habrá de disponerse ordenando la restitución material y jurídica del bien, que no otro en equivalencia, pues por motivos que tuvo en cuenta el legislador, acreditados en su momento por la Corte Constitucional<sup>41</sup>, existen unas claras reglas de distinción en torno a la manera de conceder las medidas reparatorias que imponen cualesquiera otras formas alternas de satisfacción que sucedan solo excepcionalmente, y que además, no haya como disponer la restitución jurídica y/o material del bien, porque esta es la principal y preferente<sup>42</sup>, de modo que aquellas solo serían subsidiarias y hasta residuales de esa restitutoria.

Pues bien, esas otras formas de reparación proceden sólo para los precisos sucesos establecidos en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, si bien las causas allí establecidas no son necesariamente taxativas sino simplemente enunciativas, también lo es que, la permisibilidad de esas otras medidas, son solo suplementarias y siempre y cuando exista clara imposibilidad de restitución material o jurídica, cosa que no ocurre en el presente asunto, pues la situación de los aquí solicitantes no se compara a alguno de esos supuestos, a pesar de indicar el deseo de no regresar al predio objeto de restitución.

Lo anterior sin perjuicio de que, si posteriormente resulta cabalmente demostrada alguna particular situación por cuya trascendencia justifique un trato distinto, en tal supuesto, deberán adoptarse los correctivos y precisiones que resulten pertinentes en aras de garantizar el trato especial y favorable que las víctimas puedan merecer por sus particulares condiciones personales o de salud física o mental.

Y respecto a formalizar el vínculo de posesión, calidad que ostentaban PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA con el predio objeto de restitución, se empieza por reiterar que, la prescripción adquisitiva o usucapión (artículo 2518 del Código Civil), permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren

---

<sup>41</sup> *"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:*

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reparatoria.*

*"(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*

*"(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello."*

*"(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados" (Sent- C-715 de 2012.*

<sup>42</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 73, Núm. 1 "(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas"

dentro del comercio, una vez comprobados los actos de señor y dueño; ésta puede ser invocada por la vía ordinaria, exigiendo para ser declarada, justo título y buena fe, o la vía extraordinaria a falta de alguno o ambos elementos. Y en cuanto al transcurso del tiempo de posesión exigido, en tratándose de los bienes inmuebles, prevé cinco (5) años para la prescripción ordinaria<sup>43</sup> y diez (10) años de posesión para la extraordinaria<sup>44</sup>, que deben contarse desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002, en cuyos artículos 4 y 6 introdujo una modificación a los tiempos de posesión que originariamente traía el Código Civil.

En este asunto, no hay duda que a los solicitantes les asiste buena fe, como prerrogativa legal otorgada a las víctimas y ante la carencia de un título idóneo para transmitir el derecho de propiedad, se encuentra debidamente acreditado los actos de señor y dueño<sup>45</sup>, por un espacio temporal de más de 10 años, por lo tanto, tal como se pretendiera en la solicitud, habiéndose acreditado los requisitos exigidos para usucapir y que nadie alegó igual o mejor derecho, se accederá a declarar configurada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de los solicitantes, respecto del predio ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-92121, para lo cual, en la parte resolutive se impartirá la orden pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que la inscriba, y realice las segregaciones o reapertura de folios a que haya lugar.

Aparte de la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que correspondan con ocasión a su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las medidas de reparación que resulten consecuentes, algunas de las cuales quedarán en suspenso hasta cuando se suceda la entrega del predio.

Por último y acorde con los hechos de la solicitud que encuentran respaldo probatorio con los hallazgos obtenidos al momento de practicar la diligencia de inspección judicial, dado que actualmente una parte del predio solicitado en restitución está siendo explotado sin autorización por parte de ERNESTO RAMÍREZ ESCAMILLA, quien construyó una mejora y la tiene arrendada, el cual fue notificado de la presente solicitud de restitución y durante el término otorgado para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio, por lo que, el Despacho no se pronunciará sobre la supuesta calidad en la que el señor Escamilla explota la heredad, o sobre una posible atención por parte de la

---

<sup>43</sup> Artículo 2529 Código Civil

<sup>44</sup> Artículo 2532 *Ibidem*

<sup>45</sup> Folios 39 y 40 Cuaderno (1) Escritura Publica No. 279 del 21 de julio de 1997 Declaración de Mejoras, Folios 41 a 43 Cuaderno (1) recibos de servicios públicos del predio.

UAEGRTD como segundo ocupante, toda vez que aquél no ejerció su derecho de defensa, ni expuso los supuestos de hecho que fundamentaran sus intereses jurídicos, mal haría este Despacho en otorgarle medidas complementarias, cuando éste no se interesó en demostrar su condición de vulnerabilidad, máxime que, conforme él mismo lo señaló<sup>46</sup>, conoció los hechos violentos ocurridos en el predio objeto de solicitud de restitución y sin autorización alguna probada dentro del expediente, invadió una parte del bien y ha obtenido ganancias económicas del mismo.

Finalmente, en la medida que en este caso no están dados los presupuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución a que tienen derecho WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad de hijos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a favor de la comunidad universal formada entre los herederos de los fallecidos PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, quienes en vida se identificaron respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 13.241.855 y 60.275.930, la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el inmueble ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), con cédula catastral N° 01-02-0610-0004-001 y un área georreferenciada de 592 m<sup>2</sup>, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-92121.

**TERCERO: DECLARAR** que WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad

---

<sup>46</sup> Folio 84 Cuaderno (1) Declaración rendida por Ernesto Ramírez Escamilla ante la UAEGRTD

de hijos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, adquirieron por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio sobre el mencionado bien inmueble.

**CUARTO: INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-92121, la declaración de pertenencia declarada en favor de WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, respecto del predio ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), con un área georreferenciada de 592 m<sup>2</sup>, segregando un folio independiente a la porción objeto de usucapión, para efectos de su propia identificación. Para el efecto, líbrese el oficio pertinente a la Registradora de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, para el cumplimiento de dicha orden.

**QUINTO: ORDENAR** a ERNESTO RAMÍREZ ESCAMILLA, que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia<sup>47</sup>, restituya a favor de WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO en calidad de hijos de PEDRO NEL PEÑARANDA BAYONA y AYDEE MARÍA QUINTERO DE PEÑARANDA, la parte del predio que está explotando y en la cual construyó una mejora sin autorización alguna del inmueble ubicado en la K 16 # 21-22 del barrio San José del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), con cédula catastral N° 01-02-0610-0004-001 y un área georreferenciada de 592 m<sup>2</sup>, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-92121. Si la ordenada entrega no se ha realizado voluntariamente en el término antes otorgado, mediante auto por separado se dispondrá fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del mismo.

**SEXTO:** Una vez entregado el bien inmueble, se dispondrán las demás órdenes que resulten pertinentes para garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas se contemplan en la Ley.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, CANCELAR las anotaciones correspondientes a "Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio"

---

<sup>47</sup> Art. 100 Ley 1448 de 2011

y "Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-92121. Ofíciase.

**OCTAVO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Territorial Norte de Santander, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con la Cédula Catastral N° 01-02-0610-0004-001, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas.

**NOVENO: INSTAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander) y a las autoridades locales competentes para que de conformidad con lo previsto en las disposiciones adoptadas por dichas entidades (art. 105 y 121 Ley 1448 de 2011) adopten algún sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa de impuestos o contribuciones generados durante la época del desplazamiento forzado a favor de los aquí solicitantes, así como de servicios públicos domiciliarios, la cual deberá ser conciliada con el Fondo de la Unidad. Ofíciase.

**DÉCIMO: ORDENAR** al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander) y a las autoridades locales competentes como también al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, una vez se cumpla con la forma de reparación de que trata el numeral SEGUNDO que precede, en forma articulada, diseñen y pongan en funcionamiento los planes de retorno, demás beneficios y cualquier otro que resulte indispensable y pertinente para la cabal atención de WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO, teniendo en cuenta las actuales condiciones del predio que se ordena restituirles. Ofíciase.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** tanto al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO como al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que coordinen la atención, asistencia y reparación integral que necesiten o lleguen a necesitar WILMER PEÑARANDA QUINTERO, HENRY PEÑARANDA QUINTERO, MIREYA PEÑARANDA QUINTERO, OMAR PEÑARANDA QUINTERO y YAQUELINE PEÑARANDA QUINTERO. Ofíciase.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado analizado en el presente asunto. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud, anexos de la misma y de este fallo.

**DÉCIMO TERCERO: NIÉGANSE** en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de los intervinientes y de terceros.

**DÉCIMO CUARTO:** Sin condena en costas, por lo motivado.

**DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los intervinientes a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Digital

**JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS**

**Juez**